



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00272-00
Demandante	:	Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado	:	Carlos Javier Arenas Jiménez

EJECUTIVO
REMITE POR FALTA DE JURISDICCION

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto ya que no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer el presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

2.- ANTECEDENTES

La **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** presentó demanda ejecutiva contra el señor **Carlos Javier Arenas Jiménez**, en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

“1) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000), como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 077-ALSG-2018.

2) Por los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital adeudado de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000) como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva infestación No. 077-ALSG-2018, causados desde el 5 de junio de 2020, fecha de la ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se narra en los hechos y se desprende de las pruebas aportadas que, el servidor Carlos Javier Arenas Jiménez (Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1, grado 26), prestó sus servicios a la entidad ejecutante en la **Regional Llanos Orientales** en calidad de conductor, donde se presentó el daño del motor de un vehículo automotor, valorado en \$16.000.000.

Que en ejercicio de su cargo, se le inició por cuenta del Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares investigación administrativa No. 077-ALSDG-18, adelantada en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1476 de 2011.

Que, mediante sentencia de 4 de mayo de 2018, se emitió fallo de primera instancia sancionatorio en contra del citado servidor Carlos Javier Arenas Jiménez, como se informa en la demanda presentada.

Que, el 5 de junio de 2020, el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares confirmó la decisión de primera instancia.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

-. El artículo 105 ibídem establece:

“EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos*

celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

-. El artículo 168 de la misma normativa establece:

“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

-. El artículo 15 del Código General del Proceso prescribe:

*“Corresponde a la **jurisdicción ordinaria**, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la **jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los **jueces civiles del circuito** todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez”.*

4.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley le había atribuido anteriormente la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas¹, ha señalado que los asuntos que no estén expresamente atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe conocerlos la jurisdicción ordinaria civil.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

¹ Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

*“Al efectuar un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de **especialidad** la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.*

*Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa: "(...). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...(...)*

*Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el **Juzgado Civil del Circuito de Lorica**, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demandario del accionante y la situación fáctico que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia. ”²*

La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que:

"La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral,

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C.

corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.)."

5.- CASO CONCRETO

De la normatividad señalada en líneas anteriores, se evidencia que la ley no atribuyó al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la ejecución de actos administrativos cuando se aportan como título ejecutivo, excepto en materia de ejecución de los contratos estatales de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y 297 del CPACA.

Como se indicó anteriormente, se pretende ejecutar a través del presente medio de control el fallo de 4 de mayo de 2018, confirmado por el 5 de junio de 2020 proferido por la entidad ejecutante, a través del cual se sancionó al servidor Carlos Javier Arenas Jiménez, con domicilio en el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá). Es decir, se pretende ejecutar un acto administrativo expedido por el Subdirector General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, dentro de la investigación administrativa No. 030-ALSDG-15, adelantada en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1476 de 2011.

Es decir que, la eventual obligación en cabeza del extremo pasivo no emana de una relación contractual existente entre los extremos, tampoco de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni de una decisión proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los que la entidad pública hubiese quedado obligada al pago de una suma de dinero, sino que la misma proviene de un acto administrativo que impuso una sanción contra un particular por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa, o entidades adscritas o vinculadas a la fuerza pública, en aplicación de lo previsto en la Ley 1476 de 2011.

Al no estar atribuido en forma expresa el presente asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se evidencia que se trata un asunto de carácter residual, que por tanto debe conocer la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.

En todo caso, si el Juzgado de la jurisdicción ordinaria civil al cual corresponda el asunto, llegare a declarar su falta de competencia, deberá remitirlo a la Corte Constitucional, en los términos del acto legislativo No. 02 de 2015, que entre otras, agregó el numeral 12 y modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedó así

“ARTÍCULO 14. *Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

(...)

11. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

12. *Darse su propio reglamento.*”

Como arriba se indicó, le corresponde el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por lo que se determinará cuál juez debe conocerlo.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”.

Así las cosas, se tiene que el domicilio principal de la entidad pública ejecutante es Bogotá. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CGP, inciso segundo, los procesos *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

A través de la presente demanda se pretende la orden de pago por la suma de \$16.000.000, por concepto de la condena impuesta al ejecutado en el fallo de primera instancia administrativo proferido el 4 de mayo de 2018, dentro de la investigación No. 077-ALSDG-18, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día 5 de junio de 2020, hasta el en que se verifique el pago total de

la obligación adeudada.

Es decir, que el asunto se puede considerar de mínima cuantía, en la medida que no supera los topes legales indicados en la norma referida anteriormente.

Y finalmente, el artículo 17 del CGP, establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando en su numeral 1.-, que conocen de: *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda, al que se le remitirá.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del medio de control ejecutivo interpuesto por la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** contra **Carlos Javier Arenas Jiménez**, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** (Reparto), para que conozcan del presente asunto. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: notificaciones@agencialogistica.gov.co y aron651@yahoo.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13a25e0ceb8e5d5571dc2070fc7f36d3bb8a7cb8238c1ce3b5b2b541e7113eb**
Documento generado en 18/02/2022 03:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**